

35 ~~34~~

CONSTANCIA: A Despacho para resolver. 26 de marzo de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia
Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00145 – 00
Asunto : Niega mandamiento de pago.

Armenia, 17 JUL 2020

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Exigibilidad del título para que preste merito ejecutivo.

1. Revisado el libelo de demanda, en principio se advierte que la misma no cumple con los requisitos legales para ejecutarse el título valor, por cuanto la liquidación de aportes No. 014 de fecha 2 de junio de 2017, no cumple con los requisitos de exigibilidad señalados en el artículo 21 parágrafo 4 de la Ley 789 de 2002 que señala:

“...La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados”...

2.2. EL TÍTULO EJECUTIVO

El art. 422 del CGP señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale

la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

2.3. LA DECISIÓN

En el caso concreto, la norma estipula que *"la liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados"*, y revisando el título ejecutivo aportado (fl 9 c. único) tenemos que fue elaborada la liquidación por Luz Piedad Salas Ceballos- Lider Subsidio, que si bien es cierto obra una certificación del Departamento de Gestión Humana de la caja de compensación (fl. 13 c. único) no estipula que la que suscribe el título sea la jefe de aportes de la caja de compensación.

Adicional a lo anterior, se acerca una certificación suscrita por la coordinadora de subsidio de la caja de compensación familiar de Fenalco Comfenalco (fl. 11 c. único) de fecha 20 de enero de 2020, dirigida al ejecutado donde comunican lo adeudado, la cual no tiene el correspondiente recibido con fecha del mismo ni se conoce si se remitió acompañado de la liquidación que es aportada al expediente, lo de que absoluta certeza al Despacho que si fue comunicada en debida forma y a partir de cuándo empezó correr el termino para que quedara ejecutoriado el título.

Lo anterior quiere decir que, para adelantarse el cobro jurídico deberá de existir la respectiva constancia de recibido positivo de la comunicación al empleador que se encuentra en mora (recibido y fecha), acompañada igualmente de la constancia de ejecutoria del título, expedidas por el mismo jefe de aportes de la caja de compensación.

De modo que si no se aporta en debida forma, no se tienen ningún título valor con las consecuencias que esto conlleva, por tanto, los documentos acercados no constituyen título valor para ser ejecutado a través de esta acción.

Lo anterior por cuanto el título base de recaudo esto es la liquidación de aportes No. 14, no es por si solo el documento idóneo que demuestre la firmeza del mismo.

Ante los argumentos expuestos, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío identificado con Nit: 890.000.381-0 y en contra de Renal Medicare S.A.S. con Nit: 900.698.911-5, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

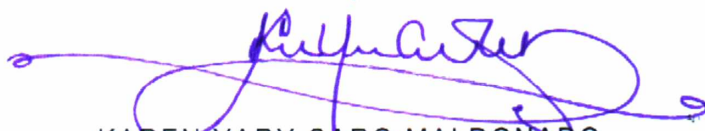
SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

36 ~~35~~

TERCERO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Rogelio García Grajales, con c.c. 10.284.000 y T.P. 295.337 del CSJ. para representar a la entidad ejecutante solo para los efectos de ese auto.

Notifíquese,


KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO

21 JUL 2020


FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA